

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales.



AÑO XLIX	Managua, D. N., Viernes 8 de Junio de 1945	Nº 117
----------	--	--------

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Ley de emergencia y modifcarse a la ley del Banco Nacional	Pág. 1177
Autorizase al Banco Hipotecario emita cédulas hipotecarias	1179

CAMARA DE DIPUTADOS

Novena Sesión	1180
-------------------------	------

SECCION JUDICIAL

Remates	1181
Declaratorias de Herederos.	1184
Marca de Fábrica	1184
Citación	1184

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO Nº 350

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 19—Autorizase al Departamento Bancario del Banco Nacional de Nicaragua para novar las obligaciones provenientes de avío o habilitación agrícolas a que se contraen los ordinales 1), 3) y 6) del Art. 58 de la Ley del Banco Nacional de Nicaragua, que presenten saldos insolutos pendientes a la fecha en que entre en vigor la presente Ley, hasta por el monto líquido del saldo insoluto que haya resultado después de la venta de los productos dados en prenda por el deudor y su íntegra aplicación a los citados adeudos.

Art. 29—También se autoriza al Departamento Bancario para que oportunamente pueda operar las novaciones a que se refiere el artículo anterior, de aquellas obligaciones derivadas de los préstamos especificados, cuyos plazos no están vencidos todavía. La conversión comprenderá únicamente los saldos insolutos que efectivamente resulten después de la realización de las ga-

rantías prendarias y la aplicación íntegra de su producto al pago de los adeudos.

Art. 39—Podrán gozar igualmente de los beneficios establecidos en los dos artículos anteriores, los dueños de beneficios de café e ingenios de azúcar, por el monto de los saldos insolutos que tuviesen pendientes en el Departamento Bancario y que se originen de avío o habilitación privados otorgados por ellos a los productores de café y caña con los fondos obtenidos mediante préstamos acordados por el Banco, siempre que los pagarés extendidos por los productores hayan sido efectivamente endosados o entregados al Banco y comprueben a satisfacción de éste, que sus habilitados no pudieron satisfacer el total de sus adeudos. La conversión del saldo insoluto no podrá ser superior, en ningún caso, al monto total de los saldos no pagados de sus propios habilitados privados. Para que la operación a que se refiere este artículo pueda ser considerada por el Banco, es indispensable que el interesado compruebe que no ha cobrado intereses superiores a los legales a sus propios habilitados y que dé suficientes garantías de que los beneficios que obtengan de la conversión serán extendidos por él a sus propios habilitados privados en nuevos documentos que serán entregados al Departamento Bancario.

Art. 49—Los que deseen acogerse a lo preceptuado en los tres artículos anteriores, deberán presentar solicitud escrita al Banco que contenga, según el caso, los siguientes datos:

- 1)—Referencia de los créditos cuya renovación de saldos se solicita, detallando fecha de constitución, cuantía, vencimiento, garantías, prórrogas obtenidas y saldos insolutos pendientes;
- 2)—Especificación detallada de las cosechas obtenidas; si éstas se depositaron en las bodegas del Banco o quedaron en poder del deudor; precio por unidad de cabida o plazo en que fueron vendidas; si la venta se hizo con autorización escrita del Banco; producto total de la venta y forma en que fue aplicada al pago de sus obligaciones;
- 3)—Motivos por los cuales obtuvo malas cosechas;
- 4)—La cantidad de productos que a la fecha de la solicitud conserva el deudor a la orden del Banco en las bodegas de éste o en sus propias bodegas;

- 5) — Cuando se trate de avío o habilitación a caficultores deberá expresarse si el café que produjo la plantación fue vendido maduro o beneficiado y enumerar los nombres de los compradores; la cantidad negociada con cada uno de ellos, con expresión de precio por fanega o quintal, respectivamente, según el caso. Asimismo cuando se trate de avío o habilitación a azucareros deben éstos expresar lo que produjo su beneficio o plantación, si fue vendido en caña en bruto, en azúcar lavada o sin lavar, etc., y enumerar los nombres de los compradores y cantidad negociada con cada uno de ellos, con expresión del precio por unidad.
- 6) — Plazo y forma de pago que se solicita para cancelar el saldo insoluto, tomando por base efectiva la capacidad de pago del deudor;
- 7) — Detalle demostrativo de su estado financiero con especificación clara de sus ingresos probables libres, por año;
- 8) — Garantías adicionales que ofrece para caucionar las nuevas obligaciones;
- 9) — Cualesquiera otros datos que se estime convenientes para la mayor inteligencia por parte del Banco de la operación que propone.

Art. 59 — Las solicitudes serán tramitadas por la Gerencia del Departamento Bancario y por las Gerencias de las Sucursales y Agencias del Banco, con la asesoría de la Sección de Peritaje e Inspección, y pasadas con la opinión de esas oficinas, a la Gerencia General, quien hará el estudio de las mismas para luego someterlas con su recomendación al conocimiento y resolución de la Junta Directiva.

Art. 6 — La Junta Directiva, al estudiar cada una de las solicitudes tendrá a la vista todas las informaciones que obren en poder del Banco relativas al solicitante, tanto en lo que respecta al caso concreto de la solicitud, como a los anteriores negocios que la institución haya efectuado con el cliente, a fin de conocer sus antecedentes bancarios. Se tomará por base la moralidad del cliente y la efectiva capacidad de pago que se desprenda de la propia información del interesado y de los datos que obren en poder del Banco. En el caso de que la Junta Directiva rechace una solicitud deberá motivar las causas en que se funda el rechazo.

Art. 79 — La tasa de interés de las obligaciones derivadas de la conversión de saldos insolutos será del cuatro por ciento anual y no se cobrará sobre las mismas ninguna cantidad por concepto de comisión bancaria, seguro u otros cargos semejantes.

Art. 89 — El plazo para el pago de las obligaciones conversas se escalonarán en períodos razonables acomodados al género y al volumen de los negocios en perspectiva del deudor, sin que en ningún caso pueda ser mayor de cinco años.

Art. 99 — Los contratos que se originen de las obligaciones novadas se harán constar en documentos de la misma naturaleza, forma y eficacia jurídica que las obligaciones primitivas y estarán sujetos a los mismos requisitos de autenticidad y registro de éstas, pero los honorarios del notario no excederán del cincuenta por ciento de la tasa arancelaria vigente.

Art. 10 — Los contratos a que se refiere el artículo anterior conferirán al Banco las mismas garantías constituidas en los contratos primitivos, más las adicionales que se convenga, así como los privilegios especiales a que se contrae el Art. 80 de la Ley del Banco Nacional. Cuando la garantía principal de las obligaciones primitivas sea la prenda agraria de las cosechas obtenidas con el producto del préstamo y tales cosechas ya no existan por haber sido vendidas o porque no las hubo, se considera que las nuevas cosechas que se obtengan del fundo por el deudor con préstamos del Banco a cuyo beneficio se destinó el préstamo continuarán gravadas con prenda agraria mientras la nueva obligación no haya sido íntegramente concluida mediante pago, entendiéndose que tal gravamen no significa la forzosa aplicación del producto total de cada cosecha al pago de la deuda sino en la proporción convenida con el Banco.

Art. 11 — La Junta Directiva del Banco podrá exigir a los deudores que soliciten la conversión de sus saldos insolutos y que no cultiven en terreno propio, las garantías adicionales que juzgue adecuadas.

Art. 12 — Para conceder nuevos préstamos de avío o habilitación a los deudores a quienes haya beneficiado la presente ley, la Junta Directiva, los Gerentes y Agentes del Banco tomarán en cuenta las responsabilidades contraídas en la novación de las obligaciones a fin de considerar la capacidad de pago y situación financiera del deudor, procurando estimular sus actividades y su capacidad productiva para facilitarle la cancelación del adeudo; es decir, que debe procurarse conceder esos nuevos préstamos en proporción adecuada para que los deudores continúen sus trabajos agrícolas con capacidad de poder atender al pago de sus nuevas habilitaciones y a la amortización gradual de su saldo insoluto, así como a sus indispensables necesidades de vida.

Art. 13 — Se exceptúan del pago de Impuesto de Timbre los documentos que contengan las obligaciones novadas a que se refiere esta Ley. Dichos documentos para poder gozar de ese privilegio deberán expresar en forma precisa el origen de la obligación que contienen.

Art. 14 — Los documentos que provengan de las operaciones contempladas en esta Ley tendrán la facultad de poder ser descontados en el Departamento Emisor al tipo del dos por ciento anual en las condiciones que establecen los artículos 120 y 121 de la Ley del Banco Nacional de Nicaragua.

Art. 15 —El monto de los préstamos no-vados de conformidad con la presente Ley afectará los fondos disponibles a que se refieren los ordinales 1) y 4) del artículo 63 de la Ley del Banco y estará sujeto a la limitación y condiciones establecidas en los párrafos 2) y 3) del artículo 64 de la citada Ley, con la siguiente excepción: Dicho monto sumado a las colocaciones a que se refiere el párrafo 1) del citado artículo 64 y a cualquiera otra inversión legalmente autorizada que deba financiarse con esas disposiciones, podrá exceder, a partir de un momento dado, del veinticinco por ciento del pasivo exigible en moneda nacional, del Departamento; pero en esas condiciones éste no podrá efectuar ninguna nueva operación a más de un año, salvo cuando se trate de conversión de saldos insolutos o bien de préstamos de avío pecuario para crianza o de préstamos refaccionarios mobiliarios para compra de tractores y demás implementos agrícolas destinados al cultivo mecanizado.

Art. 16 —Se autoriza al Departamento Bancario por el término de tres años a partir de la fecha de esta Ley, para que pueda conceder prórrogas hasta de un año a los plazos de las obligaciones provenientes de préstamos de avío o habilitación a que se contraen los ordinales 1), 2) y 3) del Art. 58 de la Ley del Banco Nacional. La prórroga la podrá conceder la Junta Directiva de una vez o por períodos menores, siempre que el interesado compruebe a satisfacción del Banco su imposibilidad de cancelar el total de su obligación por motivos que estén fuera de su control y ofrezca, además, suficientes garantías, a juicio del Banco, de que pagará al vencimiento de la prórroga. En cualquier caso la Junta Directiva al conceder la prórroga deberá exigir al interesado de previo un abono a su adeudo a garantías adicionales, si las estimare convenientes para la Institución.

Art. 17 —La presente Ley es de emergencia y modifica a la Ley del Banco Nacional en todo aquello que se le oponga, por el término de su vigencia, el cual, fuera del caso especificado en el artículo anterior, solamente estará en vigor para el efecto de operar las conversiones de saldos insolutos en nuevas obligaciones, hasta el treinta y uno de Diciembre del año en curso.

Art. 18 —Este Decreto empezará a regir desde el día siguiente de su publicación en «La Gaceta».

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.---Managua, D. N., 29 de Mayo de 1945.--(f) A. Montenegro, D. P.--(f) Víctor Manuel Talavera, D. S.--(f) J. Centeno H., D. S.

Al Poder Ejecutivo.--Cámara del Senado.--Managua, D. N., 29 de Mayo de 1945. (f) --Carlos A. Velásquez, S. P.--(f) A. Alemán S., S. S.--(f) Arturo Mantilla, S. S.

Por Tanto: Ejecútese.--Casa Presidencial.--Managua, Distrito Nacional, 30 de

Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. --El Presidente de la República, A. SOMOZA.---El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, J. R. Sevilla.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

RESOLUCION N^o 343

La Cámara de Diputados y la del Senado
de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 19--Se autoriza al Banco Hipotecario de Nicaragua para que emita una serie especial de cédulas hipotecarias hasta por el monto de un millón de córdobas (C\$ 1.000.000.00) bajo las disposiciones de la presente ley.

Art. 29--Las cédulas a que se refiere el artículo anterior tendrán como respaldo inmediato, préstamos hipotecarios directos, concedidos ya por el Banco Hipotecario con sus fondos propios, y cuya amortización total haya de efectuarse dentro de un plazo no mayor de ocho años a contar de la fecha de la emisión de las respectivas cédulas.

Dichas cédulas tendrán un valor equivalente al de los préstamos que las respalden; y el producto de éstos, quedará directamente afectado al servicio de los intereses y de la amortización de las mismas.

Art. 39--El Superintendente de Bancos anotará las cédulas a que esta ley se refiere, en el registro correspondiente en vista de las escrituras públicas en que consten los préstamos hipotecarios directos que las respaldarán.

Art. 49--El plazo de vencimiento de las cédulas será de ocho años; devengarán un interés del cuatro por ciento (4%) anual; y su amortización o pago se hará por sorteos en las fechas que fije la Junta Directiva del Banco Hipotecario de Nicaragua; pero de manera que la amortización anual sea igual cuando menos, a la octava parte del valor total de las cédulas emitidas.

Art. 59--La Junta Directiva del Banco Hipotecario, determinará libremente la denominación de las cédulas; y regirán para éstas, salvo las modificaciones en la presente ley, todas las disposiciones pertinentes de la ley que organizó el Banco Hipotecario de Nicaragua.

Art. 69--Se faculta al Departamento Bancario del Banco Nacional de Nicaragua para que, siempre que el estado de sus fondos disponibles lo permita, invierta hasta la suma de un millón de córdobas (C\$ 1.000.000.00), en cédulas de la emisión especial a que esta ley se refiere.

79--Las inversiones a que alude el artículo anterior se harán con los fondos enumerados en los ordinales 1) y 4) del artículo 63

de la Ley del Banco Nacional; y tales inversiones estarán sujetas a la limitación y condiciones establecidas en los incisos 2 y 3 del artículo 74 de la citada ley.

Art. 89--Los fondos provenientes de la colocación de las cédulas a que se contrae esta ley, ingresarán a formar parte del activo del Banco Hipotecario y serán invertidos por éste, en préstamos hipotecarios directos de conformidad con las disposiciones generales de la ley que reorganizó dicha Institución y sus reformas.

Art. 99--Derógase expresamente y por consiguiente queda sin efecto alguno el Decreto Legislativo N° 306 de 1° de Septiembre de 1944, al cual sustituye el presente.

Art. 10--Este Decreto comenzará a regir desde el día siguiente de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. —Managua, D. N., 10 de Mayo de 1945. —A. Montenegro, D. P. —C. Avendaño, D. S. —D. M. Sequeira, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 11 de Mayo de 1945. —C. A. Morales, S. P.—J. Solórzano Díaz, S. S. Luis Salazar, S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, doce de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. —El Presidente de la República, A. SOMOZA. —El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y C. P. J. R. Sevilla.

CAMARA DE DIPUTADOS

Novena Sesión de la Cámara de Diputados en su reunión ordinaria del séptimo período constitucional, celebrada en la ciudad de Managua, D. N., a las once de la mañana del día jueves diez y siete de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Presidencia del diputado Montenegro, asistido de los Secretarios, diputados Talavera y Bendaña.

Concurren además, los diputados siguientes: Aguado, Pasos Montiel, Bárcenas Meneses; González, Sánchez Vigil, Buitrago, Somarriba, Alfaro, Abaunza h., Chamorro Ch., Pallais B., García Osorno, Zamora, Centeno, Correa, Sandino, Lacayo Sacasa, Aguilar, Largaespada, Guerrero, Sequeira y Yrigoyen.

19—El Presidente declara abierta la sesión.

29—Se lee y aprueba íntegramente el acta de la sesión anterior.

39—En segundo debate se lee y aprueba el Decreto-Ley emitido por el Poder Ejecutivo el día 28 de febrero del corriente año sobre canon de arrendamiento de terrenos.

49—Se lee el dictamen de la comisión que estudió y acoge la iniciativa del Ejecutivo que eleva a C\$100.00 la pensión de C\$50.00 de que goza doña Ebertina v. de Roiz, sien-

do aprobado el dictamen y la iniciativa en lo general.

Leídos los tres Artos. de que consta la iniciativa y votada ésta secretamente se aprueba por mayoría de votos, en primer debate.

59—Se lee el dictamen de la comisión que estudió y desecha el proyecto suscrito por el diputado Dr. Roberto González D. que tiende a conceder a la mujer nicaragüense el derecho de votar.

Al tomarse en consideración el dictamen, el diputado Buitrago manifiesta que este asunto puede tratarse solamente con un quorum especial de las tres cuartas partes de los miembros del Poder Legislativo como lo establece el Art. 30 de la Cn.; y que en tal virtud, hace moción para que el asunto del voto femenino no se trate sin que haya el quorum legal.

Tomada en consideración la anterior moción y sometida a discusión, el diputado Aguado se pronuncia en desacuerdo con ella por considerar que el primer punto a resolver es si puede o nó tratarse de este asunto con el presente quorum. Cita después en contra-posición al Art. 30 el Art. 144 que establece un quorum legal de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, por lo que es lógico interpretar que se refiere a los miembros del Poder Legislativo en cada Cámara, puesto que desde luego que hay quorum puede resolverse por las tres cuartas partes si se acepta o nó el dictamen que niega a la mujer el derecho a votar. A continuación se extiende acerca de la trascendencia y necesidad de aprobar al proyecto, porque en la vida de todos los pueblos demócratas está la mujer equiparada al hombre en deberes y derechos; y por consiguiente considero llegada la hora de hacer efectivo en Nicaragua el ejercicio de ese derecho político, concedido a la mujer en la mayor parte de los países del mundo.

El diputado Buitrago considera que ninguna razón legal asiste al diputado Dr. Aguado, ya que no puede aplicarse un quorum ordinario como es al que se refiere el Art. 144, a un asunto especial, catalogado así por la misma Constitución.

El diputado Pasos Montiel dice que no está a discusión el voto femenino porque éste ya está sentado en la Carta Fundamental, sino que se discute únicamente la oportunidad del ejercicio del voto, y que debe considerarse ésta precisamente la hora de concederlo, ya que tanto se alardea, cacarea, y grita que habrá elecciones libres. Refiriéndose al punto concreto de la discusión dice, que aunque la Constitución está plagada de absurdos y no sería raro que tuviera uno mas, en el presente caso hay un absurdo imaginario porque existen dos clases de quorum: el ordinario a que se refiere el Art. 144, y el extraordinario o especial de que habla el Art. 30 establecido para otorgar el derecho del voto a la mujer y

conocer de la renuncia de los miembros de la Cámara.

El diputado Pallais B. Hace moción para que se suspenda la discusión de este punto y se invite a la Cámara del Senado a formar Congreso Pleno con el fin de oír la interpretación que se da al Art. 30, ya que en ello hay tanta discrepancia de criterios.

Se toma en consideración y se somete a discusión la anterior moción.

El diputado Guerrero se asocia a la moción del diputado Pallais recordando que con muy muy buen suceso se han efectuado estas reuniones de Cámaras unidas como se hizo al conocer del Código del Trabajo en que surgió discrepancia a cerca de su debía o no ser enviado en consulta a la Corte Suprema, habiendo resuelto enviarlo en una sesión presidida por el señor Dr. Morales.

El diputado Dr. Aguado dice que los cuerpos no tienen facultades que les señala la ley; que el Arto. habla de los deberes y atribuciones del Congreso y que en ninguna parte se ve tenga la misión de interpretar la ley. Agrega que la moción Pallais no le ve otro fin que el de diferir el asunto para tratarlo cuando ha menester.

El diputado Bendaña se pronuncia en desacuerdo con la tesis sustentada por el diputado Dr. Aguado, porque considera que es el Congreso el llamado a interpretar las leyes que imite, aún cuando esto no lo diga la Constitución.

El diputado González objetando la tesis del diputado Bendaña dice que no cree en ningún principio que no está sentado en la Carta Fundamental.

(Continuará)

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 4123

Cuatro tarde veintiséis Junio entrante, local este Juzgado, ejecución Wenceslao Montenegro contra Coronada Hernández Guatemala, remataráse mejor postor rústica como siete manzanas extensión, sita valle Cuyal, esta jurisdicción, contiene rancho paja siete varas largo, seis ancho, como cien árboles café, estos linderos: Oriente, propiedad Alcibiades Pastora y otro; Occidente, José Vargas y campo libre; Norte, Marcelino Palacios; Sur, Wenceslao Montenegro.

Valorada ciento noventaicinco córdobas.

Oyense posturas legales.

Juzgado Local Civil. Jinotega, uno Junio mil novecientos cuarenticinco.—B. A. Fajardo.—I. A. Zeas, Srio. 1372 3 3

Nº 4122

Cuatro tarde veintiocho los corrientes, local este Juzgado, por ejecución doctor Edmundo López, contra Alberto Centeno Feinosa, remataráse mejor postor, rústica como veinte manzanas extensión, sita Las Cuchillas, esta jurisdicción, como seis manzanas rastroj, trescientas matas plátanos cosecheros, estos linderos: Oriente, propiedad Pedro Centeno Cruz; Occidente, Juan López Rizo; Norte, terreno Ruperto Quintanilla; Sur, terreno nacional.

Valorada ciento ochenta córdobas.

Oyense posturas legales.

Juzgado Local Civil. Jinotega, uno Junio mil novecientos cuarenticinco.—B. A. Fajardo.—I. A. Zeas, Srio. 1373 3 3

Nº 3476

Once mañana veinticinco corrientes, subastaráse finca rústica, cuarenta manzanas, diez potrero, diez mil seiscientos árboles café; tres casas lindante: Oriente, predio de Alejandro Rivera; Norte, de Narciso Valenzuela y Guillermo Darmus; Poniente, de Alejandro Aguilar y Carmen Cortedano; Sur, de Anastasio Somoza, ubicada Guazaca, esta jurisdicción.

Valorada dos mil setecientos córdobas.

Ejecuta: Tirso Celedón a sucesión Felicitas Hernández.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Distrito. Matagalpa dos Junio mil novecientos cuarenticinco.—C. Arroyo Buitrago.—J. Angel Rizo, Srio. 1374 3 3

Nº 4154

Cuatro tarde doce corriente, oficina, remataráse finca rústica Niquinohomo, manzana y media, lindando: Oriente, Sara Amelia Bravo; Occidente, Medardo Pavón; Norte, herederos Dorotea García; Sur, Luz Rosirán

Vale cien córdobas.

Juzgado Local Civil. Masaya, cuatro Junio mil novecientos cuarenticinco.—Carlos Martínez L., Srio. 1382 3 1

Nº 4155

Diez mañana veintiocho corrientes, este local, subastaráse casa y terreno en esta ciudad, lindando: Oriente, José Angel Mora; Poniente, Marta Acevedo y Criaco Maltés; Norte, arroyo y Sur, calle «La Loquera».

Avalúo: mil ochocientos córdobas.

Oyense posturas.

Cesación comunidad solicitada por Justo Carlos Alvarez.

Juzgado Civil Distrito. Granada, Junio cuatro mil novecientos cuarenta y cinco.—Serapio Vela, Srio. 1381 3 1

Nº 4148

Nueve de la mañana del catorce de los corrientes, subastaráse, local este despacho, siguientes muebles: dos lunas de espejo, buen estado; una consola de madera; un reverbero de zinc y su mesa; una vitrina con cerradura; una capotera; una silla de barbería, regular estado; una pañera de madera, todos muebles de barbería.

Ejecución: Margarita Pérez contra Horacio Pérez, por suma de córdobas.

Juzgado de lo Civil del Distrito. Managua, siete de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Rod. Morales Orozco, Srio. 1390 3 1

Nº 4082

El día domingo 24 de Junio de 1945, a las 8 am., en la Sala de Remates de esta Ins titución y de conformidad con los artículos 12 y 13 de nuestra Ley Orgánica, se rematarán en el mejor postor las prendas de plazo vencido detalladas a continuación, cuyos dueños no las hubieren refrendado o rescatado en tiempo.

Quienes quieran hacer posturas en esta subasta, pueden presentarse, que serán oídos conforme a derecho.

Los prestatarios podrán rescatar sus prendas sin pagar gastos de remate hasta el sábado 23 del mes citado, hasta las 11 am.

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate	Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate
29917	2 Carrillos de hierro	7.90	40187	1 Cadena de oro, dije forma de flor, peso 4 gramos	30.40
30353	1 Teodolito para ingeniero	47.40	40247	2 Pulseritas de oro, de cadena, con espacios de corales, 4 gramos	15.20
30125	1 Cinta métrica de género en caja de cuero	9.48	40465	1 Máquina de coser marca Singer	132.00
30199	1 Reverbero metálico	15.80	40482	2 Anillos de oro, lisos, 5 gramos	22.80
30428	1 Máquina para moler granos	23.70	40491	1 Radio marca Zenith, rej. eño	121.60
30692	1 Carrillo de hierro	7.90	40573	1 Pulsera de oro, peso 5 gramos	22.80
30698	1 Bicicleta vieja, llantas en m/e, sin repuestos	39.50	40651	1 Anillo con piedritas y una perla, 2 1/2 gramos oro	15.20
30744	1 Carrillo de hierro	9.48	40656	3 Anillos de oro y un broche con piedra, peso 13 1/2 gramos	45.60
31106	4 Mecedoras, dos sillones y una mesita	110.60	40682	1 Par chapas de oro, peso 3/4 gramos	6.08
31296	1 Rueda para camioneta y una motocicleta marca MSU	759.00	40709	1 Cocinita eléctrica con su cordón	30.40
31418	2 Mecedoras	18.96	40738	1 Anillo de oro con piedra, peso 2 gramos	9.12
32087	1 Bobina con su carrete	9.48	40779	1 Par chapas de pelotas, 1 3/4 gramos oro	9.12
32305	1 Cama de madera, 5 piezas	47.40	40868	1 Cadena con medalla, un par patacones y un anillo liso, 11 1/2 gramos oro	53.20
32444	4 Cuchillos y cuatro tenedores	9.36	40876	1 Pulsera, un dije guarda retrato, con tres brillantitos y perlitas; un anillo con tres brillantes, 35 gramos oro	396.00
32764	1 Sorbeta desarmada	12.48	41000	1 Anillo de oro, liso, peso 5 gramos	12.80
33024	1 Cámara fotográfica marca H.wk Eye	15.60	41074	1 Anillo pequeño, liso, de oro, 3/4 gramos	6.08
33098	2 Llantas	204.00	41133	1 Botón con cadenita, una soguilla dije de corazón y una cadenita sin broche, 6 grs.	22.80
33225	6 Cuchillos y seis cucharitas ordinarias	7.80	41140	1 Cadena de oro con medallita, peso 2 gramos	30.40
33814	2 Llantas grandes para camión	272.00	41248	1 Pantalón y una camisa	7.60
34315	1 Bobina con su carrete marca Piff	7.80	41324	1 Cadena con dije, un prendedor y un anillo de plata	38.00
34358	1 Máquina para moler granos	23.40	41366	1 Cuadro con paisaje y un cuadro de la Magdalena	18.24
34413	1 Bobina con su carrete	6.24	41368	1 Corte género de algodón y un corte género rojo corinto estampado, 2 3/4 yardas c/u	9.12
34748	1 Piedra de moler con su mano	7.80	41459	1 Cadena con dije; un anillo y un par de chapas de filigrana, 8 gramos oro	49.74
34769	1 Bobina con su carrete	6.24	41471	4 Yards género para mujer	6.08
34848	1 Máquina para moler carne	9.36	41500	1 Anillo de oro con piedra sintética, 5 1/4 gramos	22.80
35427	1 Oata, 3 piezas	15.60	41509	1 Sobre cama y una funda de manta	7.60
35691	1 Lámpara de carburo	7.70	41525	1 Cadena de oro con dije y dos picesitas de oro 8 3/4 gramos oro	38.00
35988	1 Catre de madera colchón de alambre, 5 piezas	53.90	41553	3 Yards género blanco, de algodón	6.00
36157	1 Bobina con su carrete	6.16	41588	1 Anillo de oro, peso 3 gramos	15.20
36353	1 Valija de cartón	12.32	41589	1 Cofre con su llave	18.24
36466	1 Cofre	9.24	41648	1 Medalla de oro peso 6 gramos	22.80
36884	1 Foco eléctrico con su cordón	15.40	41656	1 Cadena de oro en m/e, con medalla y un dije de corazón, un par chapitas con piedra y un anillo, 5 gramos oro	27.36
38052	2 Panas blancas y una porra azul, enlozadas; y dos platos de china	30.80	41684	2 Yards de lona	10.64
38535	1 Ring para carro Ford y un carburador	38.50	41685	1 Microscopio pequeño	7.60
38616	1 Oata grande, sin maneral	23.10	41687	1 Puente para dientes, un anillo, un prensa corbata con una chispita, peso oro 10 gramos; y un reloj de oro 18K	132.00
38733	1 Cámara fotográfica marca Kodak	7.60	41698	1 Máquina cultivadora	76.00
38998	1 Araña de metal para cuatro tonbillas	15.20	41702	1 Par chapas de oro con piedra	10.64
39118	1 Código de Procedimiento Civil, de Nicaragua	38.00	41736	1 Pulsera de oro pequeña, 2 grs., con catorce florcitas	22.80
39171	1 Catrecito de hierro, 3 piezas	45.60	41742	1 Cadena de oro con dije y un anillo, peso 23 gramos	56.24
39209	1 Anillo de oro con piedra, peso 1 1/2 gramos	7.60	41785	1 Anillo de oro, peso un gramo	7.60
39338	1 Catre de hierro, 3 piezas	53.20			
39428	1 Máquina Perforadora marca Singer	396.00			
39558	13 Sierras de acero	76.00			
39597	1 Par chapitas de oro, 1/2 gramos	6.08			
39632	1 Par chapas de pelota, 2 gramos oro	10.64			
39655	1 Cadena de oro con dije forma de cruz, peso 1 3/4 gramos	18.24			
39705	1 Anillo con piedra, un anillo de filigrana, un par chapas y un dije, de filigrana, 7 gramos oro	38.00			
39756	1 Dije con piedra, 1/2 gramo y un anillo de plata con chapita de oro	12.16			
39758	1 Anillito liso y un par chapas con piedra, 1 1/2 gramos	10.64			
39867	1 Anillo de oro con piedra, peso 2 gramos	9.12			
39871	1 Abanico eléctrico con su cordón, marca Airstream	38.00			
39883	1 Cadenita de oro en m/e, con dije de herradura, 1 gramo	7.60			
39961	1 Cadenita de oro con medalla, peso 1 1/2 gramos	15.20			

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate	Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate
41831	1 Prensa corbata de oro, peso 7 1/4 gramos	30.40	42854	1 Par de chapas, una gacilla con medallita, dos chapas distintas y una esclava, peso 4 gramos oro	18.00
41846	1 Par mancuernillas de moneda, peso 9 gramos	60.80	42940	1 Anillo liso, cinco piezas distintas, de oro, peso dos gramos y un par mancuernillas de plata	9.00
41943	1 Cadena con dije de corazón y un par chapas, 3 gramos oro	21.28	43047	1 Pluma fuente marca Parker, mecanismo en m/e y una pluma fuente marca Parker negra rayada	10.50
41944	3 Yards género de algodón estampado	6.08	43103	1 Cadena de oro en m/e con dije, peso 4 1/2 gramos	30.00
41964	6 Yards de dril blanco	15.20	43134	1 Alfiler para corbata con un brillantito y nueve chispitas, una cruz de filigrana con piedras, peso 8 gramos	169.00
42022	1 Camarita fotográfica y un reloj niquelado	18.24	43143	1 Anillo de chapá, de oro, peso 6 gramos	24.00
42030	1 Cadena de eslabones, una cadena de argollas, peso 4 grs. un reloj niquelado marca Servus y un reloj de acero inoxidable marca Solix, faja de cuero	98.80	43160	1 Chanodadora marca Wood	260.00
42070	1 Anillo de oro y un par de chapas, peso 5 1/2 gramos	22.80	43161	1 1/2 Yards Poplin y 2 yardas dril blanco	6.00
42125	1 Cadena de oro y una chapa de filigrana, 3 3/4 gramos	24.32	43183	1 Anillo de oro, peso 1 gramo	7.50
42130	1 Anillo de oro, liso, peso 3 grs.	15.20	4192	1 Anillo de oro, peso 1 1/2 gramos	7.50
42202	7 Yards dril plomo	18.24	43217	1 Cadena de oro con dije, peso 1 1/2 gramo	15.00
42271	1 Anillo de oro, peso 2 gramos	10.64	43224	2 Rines para carro, Nº 21	45.00
42273	1 Par chapitas de cuatro reales peso un gramo	10.64	43243	3 Chapitas distintas y un dije, de oro, peso 2 gramos	7.50
42315	1 Cadena de oro con medalla, peso 1 3/4 gramos	15.20	43304	2 Cuadros con paisajes y un cuadro la Magdalena	19.50
42327	1 Alfiler con siete chispitas, una gacilla con medalla, dos alfileres de corbata con piedra, un alfiler con moneda de dos colones, una gacilla, tres botones forma de abanico y un boton con cadenita, 14 grs. oro	68.40	43340	1 Reloj inoxidable marca Minimax para pulso	19.50
42328	2 Anillos de oro, liso, peso 9 grs.	39.52	43346	1 Par chapitas con piedra, de oro, peso 1/2 gramo	6.00
42372	6 Ceniceros de madera	79.32	43362	4 Dulceritas, un platito, cuatro vasos, de vidrio; una tacita de china, un cuchillo, un tenedor y una cuchara	7.50
42384	1 Engrapador niquelado	15.20	43374	3 Yards género de algodón y dos toallitas	6.00
42426	1 Valija de cuero	27.36	43378	6 Platos de china floreados, cuatro vasos pequeños, de vidrio, y una botella tapa de vidrio	21.00
42441	3 Mecedoras y un sillón	76.00	43444	1 Espejo pequeño y una plancha remendada	7.50
42526	1 Par chapas con un coral, peso 1 gramo oro	6.00	4345	2 Yards mantel	10.50
42527	1 Pulsera de oro, peso 18 gramos	45.00	43539	3 Varas género de algodón	6.00
42612	1 Valija de cuero	37.50	43575	1 Máquina para moler granos	18.00
42648	1 Par pataconitos y un dije de corazón, 1/2 gramo oro	6.00	43619	3 Yards dril blanco	7.50
42656	1 Arillo de oro, peso 3 gramos	37.50	43698	1 Asiento para peinador	6.00
42658	1 Prendedorcito de oro filigrana 3/4 gramos	7.50	43717	1 Cajón en forma de ropero, con su llave	22.50
42700	7 Yards dril brasileño, blanco	15.00	43752	1 Espejo	9.00
42780	1 Pluma fuente marca Writefine	12.00	43755	1 Reloj niquelado marca Jockey	7.50
42781	1 Anillo de chapa, un anillo liso, una cadena, 17 1/2 gramos	67.50	43836	1 Pluma fuente pequeña marca Shaffers	24.00
42802	1 Vestido de género de algodón	6.00	43852	1 Mecedora	22.50
42810	1 Par chapas con piedra, peso 1 gramo oro	6.00	44000	1 Reloj de cobre de cuerda para ocho días	6.00
42811	1 Par zapatos color negro, tacón de hule	10.50	44032	2 Platos ovalados rosados y un plato azul	10.50
42815	1 Anillo con un brillante y chispitas, faltándole una; un par de chapas con un brillantito; un zafiro y perlas; una pulsera de eslabones; una pulsera relleno de filigrana; cinco botones para camisa; un par mancuernillas con un brillantito c/u; un botón con un diamantito; un anillo con pepita natural; una cadena en m/e con dije de flor de filigrana; una esclava forma mariposa, de filigrana una moneda de oro de 2.50 dolares; una moneda de 2 colones; peso total 87 gramos; un reloj de oro con seis piedras rojas sintéticas, pulsera enchapada; un reloj marca Longine, pulsera enchapada; un reloj oro de 14K, en m/e	1,950.00	44054	1 Máquina para moler granos, marca Corona	22.50
			44102	1 Reloj niquelado marca Mila, faja de cuero	12.00
			44333	1 Pluma fuente marca Parker, rombo azul	60.00
			44381	1 Espejo con marco	30.00
			44435	1 Reloj niquelado marca Elgin	19.00
			44550	4 Platos grandes, seis platos pequeños con sus tazas, tres tazas blancas floreadas, una taza verde, una taza color rojo con su platito, todo de china; tres copas, dos vasos blancos, dos vasos y un platito rosados y una dulcera de vidrio y 3 1/3 de guinga a cuadros	25.00

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate
44567	1 Azucarer, acuatro dulceritas, doce vasos distintos, de vidrio	9.00
44568	1 Mantequillera, seis vasos, dos piches, una fruterita y ocho platos distintos, de vidrio	15.00
44573	1 Reloj de cobre	6.00
44609	1 Reloj niquelado	9.00
44707	2 Mecedoras	22.00
44718	1 Reloj inoxidable, pulsera dorada	30.00
44734	1 Patin marca Winchester	6.00
44735	1 Pichelito de vidrio	6.00
44738	1 Sofá	10.50
44763	1 Reloj despertador	6.00
44771	1 Espejo marco de madera	7.50
44772	1 Espejo marco de madera	10.50
44891	1 Máquina de coser marca Singer	156.00
44944	1 Vestido de seda corinto y un vestido azul floreado.	12.00
44963	1 Reloj inoxidable marca Rocar, faja de cuero	60.00
45396	1 Reloj de oro 14K	75.00
45447	1 Brújula de aluminio en su bolsa	15.00
45460	10 Platos de china	15.00
45627	1 Reloj cromado marca Minimax	15.00
45679	1 Máquina para moler granos	22.50
45703	1 Llantana grande en su ring	75.00
45761	1 Reloj de cobre, faja de cuero	7.50
45815	1 Máquina de coser marca Singer	192.00
45874	1 Pluma fuente marca Parker	23.55
45918	1 Tocador con espejo	17.76
46072	1 Espejo marco de madera	5.92
46186	6 Platos de china, una taza y un platito, un vaso y una dulcerita de vidrio	10.36

CAJA NACIONAL DE CREDITO POPULAR
Oficina Principal
Managua.

21

DECLARATORIAS DE HEREDEROS Nº 4137

Juliana María Nicoya, solicita decláresele heredera de su madre Brígida Nicoya unión hermano solicitantes Paula, María, Lorenza, Fabiana, Eufemia, Abdón, Pablo y Narciso Nicoya y de sus sobrinos José Andrés, Santos y Melania Nicoya. Bienes: Rústica dos y media hectárea, jurisdicción La Paz, Carazo, lindante: Oriente, Feliciano Nicoya; Popiente, María Engracia Nicoya; Norte, Miguel Sevilla; Sur, Abel Alemán.

Opóngase término legal.
Juzgado Distrito. Jinotepe, veinte de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.
—N. Portocarrero S., Srio.

1391 1

Nº 4138

Tomasa Altamirano Vilchez, pide decláresele heredera de su padre Andrés Altamirano, indica bienes, derechos tierras en Totumbala esta jurisdicción.

Pretende oponerse preséntese este Juzgado término legal.

Juzgado de Distrito. Ciudad Darío, cinco de Junio mil novecientos cuarenta y cinco.—Manuel Castrillo.—J. T. Jiménez, Srio.

Es conforme con su original.—J. T. Jiménez, Srio.

1379 1

MARCA DE FABRICA

Nº 3850

Dr. Pepper Company, de Dallas, Texas, Estados Unidos de Norte América, mediante apoderados Caldera & Compañía Limitada, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

Dr. Pepper
GOOD FOR LIFE!

para proteger y distinguir: "Bebida no alcohólica, sin malte, vendida como bebida refrescante no alcohólica"

Oyense oposiciones dentro término legal.
Ministerio de Fomento. Managua, siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Raf. Raúl Porras, Oficial Mayor.

1141 3 3

CITACION

Por segunda vez, se cita a todos los accionistas de la Sociedad "Esfuerzo Educativo Privado de Diriamba", para que el domingo 24 del mes en curso, a las cuatro de la tarde, concurren al Salón de Actos Públicos del Instituto Pedagógico de esta ciudad, a celebrar la Asamblea General Ordinaria de la Sociedad. Se advierte a los socios que la sesión se efectuará con el número que concurre.—J. Ramón Quintanilla, Secretario.—Francisco Artola, Secretario.

Diriamba, 6 de Junio de 1945.

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA
Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono Nº 1-3-6-

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción:

Para la República:			
Número del día	0.15	Por trimestre . . .	6.00
Número retrasado	0.15	Por semestre . . .	11.00
Por mes	2.00	Por año	20.00
Para el Exterior:			
Por semestre . US\$	3.00	El pago anterior debe haberse en oro americano	
Por año	5.00		

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, cartales y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas
Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.